

Medellín, 18 de julio de 2022

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E S D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA SABINA VAHOS AGUDELO
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/ UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

LAURA SABINA VAHOS AGUDELO, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Medellín, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su despacho para instaurar Acción de tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/ UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, para que sean protegidos mis derechos fundamentales al **MINIMO VITAL-TRABAJO** (art. 25 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional). Mis pretensiones se fundamentan en los siguientes aspectos:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos Constitucionales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos por meritocracia en conexidad con el derecho al trabajo, por cuanto me encuentro participando en la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020 - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE.

I. HECHOS

PRIMERO. En mi calidad de Ingeniera Geóloga, me encuentro participando en la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), concursando para el cargo Profesional Especializado Código 2028, Grado 14, Numero OP-144568, modalidad abierta, Numero de Inscripción 344432606.

Dicha convocatoria es adelantada por la CNSC en conjunto con La Universidad Francisco de Paula Santander, en calidad de operador.

SEGUNDO. En dicho proceso ya superé todas las etapas, como son verificación de requisitos mínimos, competencias comportamentales obteniendo un puntaje de 80.9, competencias funcionales obteniendo un puntaje de 67.94 y valoración de antecedentes obteniendo un puntaje de 35.01, para un consolidado total de **63.96**, lo que hace que me encuentre en el segundo puesto para el cargo que concursé conforme con la información que reposa en SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad).

TERCERO. El 03 de junio de 2022, en la página de la CNSC, más específicamente en la sección de avisos, se informó que el 10 del mencionado mes y año, se publicarían los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes así como el resultado de las respuestas a las reclamaciones efectuadas en los

casos en que se presentó variación del puntaje, en el mencionado aviso se colocó como nota textualmente lo siguiente: *“De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del proceso de selección, contra la decisión que resuelve la reclamación, no procede ningún recurso.”*

CUARTO. Conforme con la nota colocada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el mencionado aviso del 03 de junio de 2022, la calificación de los antecedentes ya se encuentra en firme, al igual que las demás calificaciones y el consolidado definitivo con el cual se deben emitir las listas de elegibles, acorde con el anexo técnico y el artículo 24 del acuerdo del proceso de selección, que se anexan al presente, reposando dicha información en SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad).

QUINTO. Pese a lo anterior, ha transcurrido más de un mes desde que la CNSC, informó en los avisos que se encontraba en firme la última calificación pendiente, o sea, la valoración de antecedentes, sin que a la fecha, se publique la lista de elegibles, lo que a todas luces evidencia negligencia por parte de la mencionada entidad y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, ya que como se informó en el hecho anterior, en el SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), se encuentra toda la información suficiente para proceder a conformar y a emitir las listas de elegibles, como lo son los puntajes y orden de cada participante.

SEXTO. Con la omisión por parte de **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de emitir la lista de elegibles, me están vulnerando mis derechos al mínimo vital-trabajo, ya que desde que egresé de la universidad no he podido obtener un empleo estable y dependo de la continuidad de los contratos de prestación de servicios en los que he tenido la oportunidad de trabajar, lo que me ha generado una gran incertidumbre económica, por lo que me es complicado, el pago de las necesidades básicas, como lo es arriendo, servicios públicos, seguridad social, alimentos, etc.

SEPTIMO. Igualmente, con la demora de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de emitir la lista de elegibles, se transgreden mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, pues se encuentran dilatando el proceso de selección de una forma injustificada y contraria a derecho; puesto que toda la información necesaria para conformar la lista de elegibles se encuentra en SIMO, (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad).

Del mismo modo la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se encuentra faltando al principio de la función pública de celeridad, con su omisión de emitir las listas de elegibles, estando todo dispuesto para ello, al tenor de lo establecido por el artículo 209 constitucional.

II. PRETENSIONES

Con fundamentos en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar en mi favor y en contra de la parte accionada lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al **MINIMO VITAL-TRABAJO** (art. 25 constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), y los demás que el Sr. Juez considere.

SEGUNDA: Que en un término no mayor a 48 horas una vez notificado el fallo de tutela, se ordene a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, emitir la lista de elegibles en la

convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

III. DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA PROTECCION

1. DERECHO AL MÍNIMO VITAL:

“(...) El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". (Corte Constitucional, Sentencia T-678/17)

2. DERECHO AL TRABAJO (ART. 25 C.P.)

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” (Subrayado fuera del texto original)

Con respecto al artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la Sentencia C-593 de 2014, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, estableció lo siguiente:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo.”

3. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 29 C.P.):

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)”

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, señaló con respecto al debido proceso administrativo lo siguiente:

"(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)"

Con respecto al principio de celeridad en las actuaciones administrativas la Doctrina ha manifestado al respecto lo siguiente:

"(..) no concibo el principio de celeridad como hasta ahora ha venido funcionando en nuestro Derecho administrativo -prácticamente sin intensidad normativa-. Creo imprescindible en cambio comenzar a considerar este principio uno de los vectores fundamentales del procedimiento (...) Además de su consagración en el Derecho y las políticas de la Unión Europea, creo que el principio de celeridad puede conectarse como mostraré con el estatuto constitucional de la Administración pública. Pues, desde mi punto de vista, la posición servicial de la Administración pública, la eficacia y los derechos de los ciudadanos reclaman una actuación administrativa ágil." (ORTEGA RIVERO, Ricardo. Los Principios Jurídicos del Derecho Administrativo. 1ª Edición. La Ley. Madrid. 2010. Pág. 986.)

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia ha resaltado dentro de las garantías del debido proceso la emisión de decisiones y actuaciones por parte de la administración sin dilaciones, entre otras, en la Sentencia C-512 de 2013 Corte Constitucional, M.P. Mauricio Cuervo González, donde textualmente expresó al respecto lo siguiente:

*"En materia administrativa, la Corte ha establecido una distinción entre las garantías previas y posteriores que se siguen del debido proceso. Las primeras se predicen de la expedición y ejecución del acto y comprenden " (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho a expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho a contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) **el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas**; (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" . Las segundas se refieren a la posibilidad de cuestionar el acto por medio de los recursos administrativos y judiciales." (Negrilla fuera del texto original)*

4. ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (ARTICULO 40, No. 7):

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.

La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

(...)

5. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (ARTICULO 209 C.P.):

*“Artículo 209. La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, **celeridad**, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” (Negrilla fuera del texto original)

IV. PRUEBAS

Ruego al señor Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia de cédula de ciudadanía de la accionante
2. Ficha de Trabajo
3. Pantallazo de SIMO sobre Listado de aspirantes que continuamos en concurso
4. Acuerdo No 0264 de 2020 03-09-2020, por medio del cual la CNSC, establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1437 de 2020.
5. Pantallazo del SIMO de aviso del 03 de junio de 2020
6. Anexo Técnico del Concurso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

VI. PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

VII. COMPETENCIA

Es usted señor (a) Juez (a), competente por lo establecido en la ley, conforme al art. 37 Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, para conocer del presente asunto.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

IX. ANEXOS

Documento enunciado en el acápite de pruebas

X. NOTIFICACIONES

De la parte accionada es:

El accionado Comisión Nacional de Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Teléfono 601 3259700 Fax: 601 3259713 en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia, correo: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El accionado Universidad Francisco de Paula Santander en la Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, teléfono 5776655 en la ciudad de San José de Cúcuta, Colombia, correo: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

De la parte accionante es:

Calle 48C No. 77-74, apto 201, Medellín-Antioquia, Correo electrónico: sabinavahos@gmail.com, Cel. 3192371423

Del señor juez, atentamente,

Sabina Vahos

LAURA SABINA VAHOS AGUDELO
C.C. No. 1.152.445.357